



CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA



RESOLUCIÓN 04/2010

**COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EN LA LEY DE SERVICIOS
PROFESIONALES A LAS PROFESIONES REGULADAS Y
TITULADAS**

Asamblea General en Sevilla, a 27 de Noviembre de 2010

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España, es una corporación creada por la Ley 21/1998, de 1 de julio, y cuyos Estatutos provisionales fueron publicados, por Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 24 de noviembre de 1999, en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de diciembre del mismo año y sus Estatutos Generales, por acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de septiembre de 2002.

En su articulado contempla una serie de preceptos que justifican la intervención del Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España para aprobar resoluciones, dictámenes e informes con los objetivos de colaborar con los poderes públicos para promoción de la salud y ordenar el ejercicio profesional, expresando a continuación el contenido de los siguientes artículos que sirve de base para la aprobación de la Resolución sobre Colegiación Obligatoria en la Ley de Servicios Profesionales a las Profesiones Reguladas y Tituladas.

1. LOS COLEGIOS PROFESIONALES

Los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho Público protegidas constitucionalmente en lo que a sus particularidades organizativas y funcionales se refiere, por medio de lo que la jurisprudencia denomina “garantía institucional”. Como señala la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2005 (RJ 2005\6341): “*La garantía institucional de los Colegios Profesionales, que deriva de su constitucionalización en el artículo 36, se extiende no solamente a asegurar su existencia en términos de reconocibilidad sino también al reconocimiento de los Colegios como entes sociales de carácter representativo de base democrática, que agrupan a quienes ejercen una determinada profesión titulada para la prosecución y defensa de intereses públicos y privados para preservar el contenido esencial de participación de los colegiados en la institución colegial, en congruencia con la exigencia de que la estructura interna y el funcionamiento sean democráticos*”.

La Constitución garantiza la identidad institucional de los Colegios, de modo que la ley tiene que garantizar su existencia y el correcto ejercicio de la función de interés general que, como Corporaciones de Derecho Público, los Colegios Profesionales tienen encomendadas.

2. COLEGIACIÓN OBLIGATORIA EN LA LEY DE SERVICIOS PROFESIONALES

En el momento constituyente, y actualmente tras las múltiples reformas de la Ley de Colegios Profesionales, la colegiación de las profesiones que contaban, y cuentan, con Colegios Profesionales era, y es, obligatoria.

El Tribunal Constitucional ha declarado acorde a la Constitución la exigencia de la colegiación obligatoria (SSTC 123/1987, 89/1989, 139/1989 y 166/1992) Señalando

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA

en la SSTC 89/1989 y 194/1998), esto es, que la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva, ni tampoco un obstáculo para la elección profesional. Ahora bien, esta afirmación fue hecha no sin antes recordar que los Colegios Profesionales “constituyen una típica especie de corporación reconocida por el Estado, dirigida ...esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio”.

Son precisamente las funciones de ordenación de la profesión y de protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, asignadas a los Colegios Profesionales como fines esenciales en la Ley de Colegios Profesionales (art.1.3 LCP), las que justifican la colegiación obligatoria.

Sólo con la colegiación obligatoria se asegura la efectiva y uniforme ordenación de la profesión y el correcto ejercicio del control deontológico de la profesión. Si no existe colegiación obligatoria no se puede ejercer ninguna de las mencionadas funciones de forma general y como garantía para la ciudadanía. El ejercicio de tales funciones justifica la necesidad y proporcionalidad de la obligatoriedad de la colegiación.

Siendo todo lo anterior principios no discutidos jurídicamente, la cuestión es determinar qué profesiones son las que deben estar sometidas a colegiación obligatoria. La relevancia de esta cuestión en el mercado de servicios, no solo en el nacional sino en el europeo, hace necesario abordar este asunto desde la perspectiva del Derecho Comunitario.

La supresión de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios entre los Estados miembros de la Unión europea constituye uno de los objetivos de la Unión Europea, tal como se consagra en el artículo 3.3 del Tratado de la Unión Europea. Dicha supresión supone, para los nacionales de los Estados miembros, la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro distinto de aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales. Con esta finalidad, el artículo 45.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que se adoptarán Directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de formación.

La Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales constituye el marco de referencia en la materia, habiendo sido incorporada al Derecho Español por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

Dicha normativa tiene ya establecido una definición de “profesión regulada” como “la actividad o conjunto de actividades profesionales para cuyo acceso, ejercicio o

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA

modalidad de ejercicio se exija, de manera directa o indirecta, estar en posesión de determinadas cualificaciones profesionales, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas”.

A su vez, dado que los colegios profesionales tienen la función de “ordenar el ejercicio de la profesión” (art.1.3 Ley de Colegios Profesionales) y que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior les reconoce como “autoridades competentes” (art.4.9) para llevar a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios, lo que requiere la unidad del sistema regulatorio de las profesiones es que se ponga en relación el concepto de profesión regulada con el de profesión de colegiación obligatoria.

3. PROFESIONES REGULADAS Y TITULADAS

No obstante, dada la amplitud del concepto de profesión regulada, y de acuerdo con la tradición normativa española, entendemos lógico y razonable que tal equivalencia entre profesión regulada y colegiación obligatoria se restrinja a los niveles de cualificación superiores contemplados en el Real Decreto 1837/2008, esto es, a las profesiones acreditadas por:

- Título expedido por una autoridad competente de un Estado miembro que acredite la superación de un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de tres años y no superior a cuatro, o una duración equivalente a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otro Centro del mismo nivel de formación, así como la formación profesional exigida, en su caso, además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.
- Título expedido por la autoridad competente de un Estado miembro que acredite que el titular ha superado un ciclo de estudios postsecundarios de una duración mínima de cuatro años, o de una duración equivalente si se trata de estudios seguidos a tiempo parcial, en una Universidad, en un Centro de Enseñanza Superior o en otra Institución de nivel equivalente y, en su caso, que ha superado la formación profesional que sea exigible además de dicho ciclo de estudios postsecundarios.

Como conclusión, propugnamos que la colegiación obligatoria quede asociada a aquellas profesiones reguladas y tituladas, en línea con lo establecido en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, con los niveles de formación previstos en el artículo 19 apartados 5 y 4, con las adaptaciones establecidas por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Por último, entendemos que la regulación de estas profesiones no debe suponer reserva de actividad alguna ni limitación para el ejercicio profesional. Todo profesional titulado que ejerce una profesión regulada y que se encuentra colegiado debe tener atribuciones plenas en el ámbito de su especialidad respectiva sin otra limitación

CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE FISIOTERAPEUTAS DE ESPAÑA

cuantitativa que la que derive de la formación y los conocimientos adquiridos de su propia titulación.

4. CONCLUSIONES

1. La colegiación obligatoria es una característica protegida por la garantía institucional, prevista en el artículo 36 de la Constitución Española.
2. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la colegiación obligatoria es plenamente constitucional, dado que los Colegios Profesionales tienen asignadas funciones públicas de interés general
3. Las funciones colegiales de ordenación de la profesión y de control deontológico requieren de la colegiación obligatoria.
4. La Directiva de Servicios reconoce a los Colegios Profesionales como autoridades competentes para llevar a cabo el control o la regulación de las actividades de servicios
5. La unidad y coherencia del sistema regulatorio de las profesiones requiere que se ponga en relación el concepto de profesión regulada con el de profesión de colegiación obligatoria.
6. Es razonable, y de acuerdo con la tradición española y europea, que tal equivalencia entre profesión regulada y colegiación obligatoria se restrinja a los niveles de cualificación superiores
7. Por lo anterior la colegiación obligatoria debe quedar asociada a aquellas profesiones contempladas en el Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008 con los niveles de formación previstos en el artículo 19 apartados 5 y 4, con las con las adaptaciones establecidas por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.
8. El ámbito competencial de ejercicio de los profesionales colegiados ha de ser el que se corresponda a la capacidad adquirida con el estudio de su titulación.

Por lo tanto, el Consejo General de Colegios de Fisioterapeutas de España aprueba la presente RESOLUCIÓN:

La colegiación obligatoria debe quedar asociada a aquellas profesiones reguladas y tituladas, en línea con lo establecido en el anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, con los niveles de formación previstos en el artículo 19 apartados 5 y 4, con las adaptaciones establecidas por el Real Decreto 861/2010, de 2 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.